

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTIAGO DE CALI

-**AUTO:** 133.
-**PROCESO:** EJECUTIVO SINGULAR (MÍNIMA CUANTÍA).
-**DEMANDANTE:** COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO TUYA S.A.
-**DEMANDADO:** GERMAN SAÚL MORENO ARANGO.
-**RADICACIÓN:** 76001-40-03-002-2022-00593-00.

SIETE (07) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023)

Revisado el presente asunto, se observa que el apoderado de la parte demandante el 10 de noviembre de 2022 solicita pronunciamiento del Despacho respecto de una solicitud de terminación presentada el 01 de septiembre de 2022.

En consideración de lo anterior, y como le fue informado al apoderado actor vía correo electrónico¹, debe decirse que, tras una exhaustiva búsqueda, no se encontró el memorial de terminación que éste dice que presentó en la antedicha fecha. Por ello, y como quiera que a la presente fecha no fue allegado nuevamente el mismo, ni mucho menos alguna constancia de envío de dicha solicitud de terminación, el Despacho se abstendrá de hacer pronunciamiento alguno en lo que concierne a la solicitud previamente dicha.

De otro lado, se encuentra que el apoderado actor allega al plenario las constancias del diligenciamiento de la notificación personal establecida en el art. 8 del Decreto 806 del 2020 (hoy art. 08 Ley 2213 de 2022), misma que arroja un resultado efectivo y en donde se evidencia que el mensaje de datos que contenía el traslado de la demanda se entregó al demandado el 02 de febrero de 2023; siendo así, y no existiendo reparo alguno a la notificación surtida, el Despacho le imparte validez, adicional a ello y teniendo en cuenta que a la fecha ya han transcurrido los términos que la Ley le otorga al demandado para efectuar el pago de lo pretendido en sede judicial o sentar oposición a los mismos, sin que se haya procedido a ello, se dispondrá a dar aplicación a lo preceptuado en el inciso 2° del artículo 440 del C. G. del P.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ABSTENERSE de hacer pronunciamiento alguno en lo que concierne a la solicitud presentada en fecha 10 de noviembre de 2022, por lo expuesto en la parte motiva del presente auto.

¹ Visible en el archivo No. 10 del expediente digital.

SEGUNDO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN en contra del demandado GERMAN SAÚL MORENO ARANGO y a favor de la COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO TUYA S.A., tal y como se decretó en el auto de mandamiento ejecutivo No. 111 proferido por este Juzgado el 06 de octubre de 2022.

TERCERO: De conformidad con el art. 446 del C. G. del P. **ORDÉNESE** la liquidación del crédito.

CUARTO: De conformidad con el art. 444 *ibidem*, **ORDÉNESE** el avalúo de los bienes que fueron embargados, secuestrados, los que se llegaren a embargar y secuestrar y posterior remate de los mismos.

QUINTO: CONDÉNESE a la parte demandada al pago de las costas procesales. Para efectos de ser incluidas en la respectiva liquidación se **FIJA** como agencias en derecho la suma de \$1'300.000.

SEXTO: Una vez en firme el presente auto y liquidadas las costas procesales, **REMÍTASE** el expediente a los JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI en cumplimiento al acuerdo PSAA13-9984 de 2013 expedido por el C. S. de la J.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE
El Juez,

DONALD HERNAN GIRALDO SEPÚLVEDA

JPM

(76001-40-03-002-2022-00593-00.)